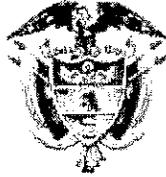


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Sentencia de tutela No.112**

**Accionada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**Accionante:** María Lucía Laserna Angarita / British American Tobacco Colombia S.A.S.

**Derechos Invocados:** Petición

**Radicado:** 110013335-017-2019-00335-00

**Actuación:** Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora María Lucía Laserna Angarita actuando en representación de la empresa British American Tobacco Colombia S.A.S., contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

**Consideraciones**

**La acción.** Solicita se confiera el amparo y en consecuencia se ordene a la UGPP que dé respuesta completa y de fondo a la petición con radicado No.2019500502404112 del 1º de agosto de 2019, y en consecuencia:

- *Se determine la forma de afiliar y pagar los aportes determinados mediante la resolución RDC-2019-00844 del 4 de junio de 2018, correspondiente a los aportes determinados bajo la conducta de omisión, y en especial los determinados bajo el concepto de "Cálculo Actuarial".*
- *Se expida concepto en el sentido de determinar la forma de afiliación de un trabajador que no puede ser ubicado, y por tanto no se cuenta con el formato de afiliación a fondo de pensiones.*
- *Se sirva determinar bajo concepto, a cuál administradora se ha de afiliar y realizar los pagos de aportes a pensiones, cuando no se cuenta con un formato de afiliación a fondo de pensiones, y el trabajador ha fallecido o está ausente.*
- *Se determine la forma de pago para los aportes referidos en pensiones, en caso de querer terminar el proceso de determinación por mutuo acuerdo, con base en el artículo 101 de la ley 1943 de 2018*

**Argumento de la autoridad accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP:** La UGPP guardó silencio en el término concedido por el Despacho.

**Competencia:** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1º del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017.

## Legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela<sup>1 2</sup>

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por *"cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales"*. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo *"no esté en condiciones de promover su propia defensa"*; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- (i) *Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.*
- (ii) *Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad<sup>3</sup>, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.*
- (iii) *A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.*
- (iv) *Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente.*

De otro lado, se ha entregado a los Defensores del Pueblo y a los Personeros Municipales, la posibilidad de intentar la acción de tutela, con fundamento en el inciso final del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la interpretación que jurisprudencialmente ha dado esta Corporación a los artículos 46<sup>4</sup> ibidem y 282<sup>5</sup> de la Carta.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997<sup>6</sup>, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010<sup>7</sup>, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

***"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los***

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-406/17 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, Referencia: Expediente T-6.023.114. Acción de tutela instaurada por la señora Amparito Rodríguez Tovar, quien actúa en calidad de agente oficioso de su compañero permanente Juan Crisóstomo Torres, contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sede de tutela los Juzgados Octavo Penal del Circuito de Conocimiento y Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además la Fiscalía 266 Seccional de Bogotá, en sede ordinaria.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión de Tutelas, Sentencia T-511/17 del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Referencia: Expediente T-6.040.070, Acción de tutela instaurada por Ofir Plazas Cruz contra la Alcaldía Municipal de Cimitarra y la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura del mismo municipio.

<sup>3</sup> En este caso debe precisarse que la Corte es del criterio que los menores de edad pueden interponer directamente la acción de tutela cuando se trata de defender sus derechos fundamentales. Al respecto puede verse las sentencias T-341 de 1993, T-293 de 1994, T-456 de 1995, T-409 de 1998, T-182 de 1999, T-355 de 2001 y T-1220 de 2003.

<sup>4</sup> *Legitimación. El Defensor del Pueblo podrá sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión".*

<sup>5</sup> *"El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: // 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados".*

<sup>6</sup> Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

<sup>7</sup> Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

*derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso*". (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011<sup>8</sup>, el Alto Tribunal Constitucional indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016<sup>9</sup>, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016<sup>10</sup>, esa Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001<sup>11</sup>, T-372 de 2010<sup>12</sup>, y la T-968 de 2014<sup>13</sup>, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos:

- (i) *la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;*
- (ii) *la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y*
- (iii) *la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.*

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015<sup>14</sup>, reiterada en la T-467 de 2015<sup>15</sup>, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

En sentencia T-511/17, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

<sup>8</sup> Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>12</sup> Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>14</sup> Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>15</sup> Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

## La carga de la prueba en la acción de tutela<sup>16</sup>

Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental<sup>17</sup>. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000<sup>18</sup> determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

Más adelante, en la sentencia T-131 de 2007<sup>19</sup>, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado.

Por otra parte, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional para solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte los documentos que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999<sup>20</sup>, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida en que sus decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000<sup>21</sup>, la Corte señaló que en casos de tutela, el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la Norma Superior.

En el mismo sentido, en la sentencia T-699 de 2002<sup>22</sup>, la Corte estableció que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la sentencia T-571 de 2015<sup>23</sup>, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

*"[N]o puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela".* (Negrilla fuera del texto original).

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se reitera que la carga probatoria corresponde a las partes del proceso. Sin embargo, si el juez considera que no tiene los suficientes elementos de juicio para decidir, debe decretar pruebas para llegar a una decisión jurídicamente cierta, justa y sensata, y a partir de la actuación de las partes emitir el fallo correspondiente.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión de Tutelas, Sentencia T-511/17 del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Referencia: Expediente T-6.040.070, Acción de tutela instaurada por Ofir Plazas Cruz contra la Alcaldía Municipal de Cimitarra y la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura del mismo municipio.

<sup>17</sup> T-760 de 2008, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.

<sup>18</sup> Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

<sup>19</sup> Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>20</sup> Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

<sup>21</sup> Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

<sup>22</sup> Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>23</sup> Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa.

### Caso concreto - Incumplimiento del requisito de legitimación en la causa por activa:

De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados y con las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela es improcedente debido a que la accionante María Lucía Laserna Angarita no se encuentra legitimada en la causa por activa.

La tutela objeto de la presente fue suscrita por la Doctora María Lucía Laserna Angarita alegando la calidad de apoderada de la empresa British American Tobacco Colombia S.A.S., sin embargo con el escrito inicial no se aportó el poder en virtud del cual actúa ni el certificado de existencia y representación de la sociedad que arguye representar, motivo por el cual y con el fin de garantizar los derechos de la peticionaria, con fecha 28/08/2019 se dispuso su inadmisión (fl.26), ante lo cual la citada abogada allegó escrito aportando certificado de la cámara de comercio y rehusando aportar el poder solicitado al señalar que el derecho alegado era a ella conculcado; el despacho una vez precisado los efectos del contrato de mandato<sup>24</sup> le solicitó nuevamente a la tutelante allegara entonces copia del poder en virtud del cual actuaba dentro del proceso de fiscalización que señalaba adelantaba la UGPP contra la sociedad (fl.46), pero vencido el término concedido nuevamente a la accionante esta guardó silencio (fl.48). Máxime cuando pese a enviar las anteriores providencias al correo electrónico registrado por la sociedad en su página web<sup>25</sup> como en su certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio<sup>26</sup>, la misma no manifestó en ningún momento su voluntad de adelantar el trámite de la referencia.

Se destaca que la subsanación solicitada era indispensable para que el juez constitucional pudiera determinar si el peticionario tiene algún derecho o vínculo con la sociedad titular del mismo y en consecuencia definir si se encuentra legitimado por activa. Lo anterior, en la medida en que es la forma en la que se puede establecer que el derecho reclamado es propio del accionante y no de un tercero.

Es necesario enfatizar que la accionante tampoco cumple con las condiciones para ser considerada como agente oficiosa de la sociedad British American Tobacco Colombia S.A.S., toda vez que: (i) en el escrito de tutela no manifiesta que actúa en dicha, calidad, (ii) no se demuestra que la sociedad no pueda solicitar el amparo constitucional por su propia cuenta y (iii) al comunicarle la empresa esta no informó sobre que tuviera voluntad de interponer el trámite constitucional de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que la accionante no está legitimada en la causa por activa para interponer la presente tutela, toda vez que: no es la propietaria del derecho objeto de tutela, ni se evidencia que pertenezca a la sociedad en alguna calidad registrada en el certificado como tampoco presentó el poder que señala le había sido concedido. Además, tampoco puede ser considerada como agente oficiosa de la sociedad British American Tobacco Colombia S.A.S., en la medida en que nunca manifestó solicitar el amparo en dicha calidad ni se probó el estado de vulnerabilidad de esa empresa o su voluntad de interponer el trámite constitucional. En este sentido, no se encuentra alguna evidencia fáctica que justifique la intervención del juez constitucional, por lo que la acción de tutela es improcedente.

Y es que si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Igualmente, de lo predicho se desvirtúa la manifestación de la Doctora María Lucía Laserna Angarita respecto a que el derecho de petición le fue a ella vulnerado, por cuanto como es bien sabido, al llevar a cabo un contrato de mandato (Código Civil Título XXVIII, Del Mandato, Capítulo I, Definiciones y Reglas Generales, **Artículo 2142. Definición de mandato**. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, *que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario), como es el vínculo que une a un apoderado y su poderdante, el mandatario obra siempre en nombre del mandante y a cuenta y riesgo de este, por lo cual el derecho de petición que se alega conculcado, pertenece a la esfera de la persona jurídica British American Tobacco Colombia S.A.S.

<sup>25</sup> [Informacionalconsumidor@bat.com](mailto:Informacionalconsumidor@bat.com) y [Yull\\_Cabrera@bat.com](mailto:Yull_Cabrera@bat.com)

<sup>26</sup> [Jorge\\_torres@bat.com](mailto:Jorge_torres@bat.com)

<sup>27</sup> Ver sentencia T 298 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo) En este caso el accionante argumenta que la incorporación de su hijo a prestar servicio militar viola sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 11, 13, 23 y 29 de la Constitución Política, pues la salud de aquel se encuentra afectada por padecer enfermedades relacionadas con la glicemia, colesterol y un soplo cardiaco. No obstante, estas presuntas afectaciones en la salud del menor fueron desvirtuadas mediante los exámenes practicados por personal

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Accionante: María Lucía Laserna Angarita / British American Tobacco Colombia S.A.S.  
Radicado: 110013335-017-2019-00335-00  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá D.C.

Por lo que, no se cumple con los requisitos de procedencia, entre ellos el de legitimación en la causa por activa, la decisión que se debe adoptar es la declaratoria de improcedencia; y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela del derecho fundamental de petición, invocado por la Doctora María Lucía Laserna Angarita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

---

calificado que presta sus servicios en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que ante la ausencia de pruebas que confirmaran los hechos expuestos en la tutela se declaró improcedente el amparo solicitado. También en Sentencia T-835 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) se estudió la procedencia del pago de la prima de calor que solicitaba el actor, no obstante que la solicitud de amparo tenía como único fundamento su afirmación, pues no sólo no existían pruebas que apoyaran su pretensión sino que el actor no aportó datos concretos que le permitieran al juez constitucional evidenciar la vulneración del derecho a la igualdad. Por lo cual, se declaró improcedente la tutela. Finalmente, en Sentencia T 131 de 2007 (MP Humberto Sierra Porto) se decidió no tutelar los derechos del accionante, quien en calidad de funcionario judicial (Oficial mayor del Juzgado 1º Civil Municipal de Tumaco), solicitaba que se ampararan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por la decisión de un despacho judicial de otra ciudad distinta de la que laboraba, de no aceptar un traslado que había solicitado con el fin de estar cerca de su núcleo familiar. En este caso, la Corte decide negar la tutela por cuanto el actor omitió injustificadamente su carga de probar lo manifestado en el escrito tutelar.